

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Noviembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora MONICA PATRICIA ARAMENDIZ DANGOND actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de DIVORCIO contra el señor JOSE LIBRADO SANJUAN PARRA, no obstante, en la oportunidad de proceder a la admisión de la demanda, se observó que no hay claridad, toda vez que en el poder no se indica contra quién va dirigido este asunto, amén de que se demuestra su otorgamiento de un correo electrónico, el cual no está señalado como de la demandante. Así mismo, se visualiza que se invoca la causal 3ª, y en este sentido debía tener en cuenta la litigante, que al alegar la causal 3ª que trata sobre los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, se hace como requisito indispensable, indicar la fecha exacta en que tuvo ocurrencia el último acto de maltrato, que aunque del hecho número 2 se infiere que lo fue el 19 de Octubre de 2020, deberá confirmar si efectivamente en esa fecha fue el último maltrato. Por otra parte, en el acápite de las notificaciones, muy a pesar de que se señala un canal digital del demandado, no informa cómo la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la misma manera no se indica la ciudad de domicilio de la demandante, además de que no se señala su dirección electrónica, toda vez que se indica la misma de la apoderada judicial.

Por ello mediante auto de fecha 25 de Octubre del 2021, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, dentro del término legal concedido, la apoderada judicial pretendiendo subsanar los yerros del escrito, nuevamente presenta el PODER otorgado por su poderdante, sin que dicho mandato exprese de manera taxativa y clara contra quién dirige la demanda, así mismo persiste la litigante en probar que la señora MONICA PATRICIA ARAMENDIZ DANGOND, le otorgó poder por mensaje de datos, pero el correo electrónico que la demandante usa para ello, no está relacionado como su correo personal o de notificación dentro de la demanda, pues en el acápite de notificación de la demanda principal y el escrito de subsanación la demandante y su apoderada judicial tienen los mismos datos de notificación física y electrónica.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO, seguida por MONICA PATRICIA ARAMENDIZ DANGOND, contra el señor JOSE LIBRADO SANJUAN PARRA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. DIVORCIO
RADICADO: 2021-00350-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b22699482bb5b20dd4c9963d8396bf0cae86f2053fdac2c53bcf0191e210aa

Documento generado en 09/11/2021 04:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>